



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

EL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

A V I S A:

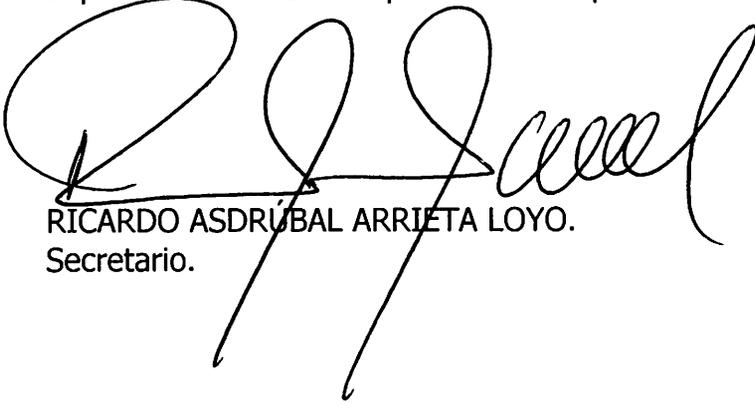
A la comunidad en general que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ la ACCIÓN POPULAR instaurada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, cuyo radicado es 2018-00339-00, donde sus pretensiones son: "1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual ordenándole al municipio de Bucaramanga en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente andén POMPEYANO, dando continuidad a todo el sendero peatonal a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas. 2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual ordenándole construir el POMPEYANO, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas, teniendo como referente para la fecha en que se emita el fallo el Decreto No.1538 de 2005, numeral 7, literal A; se transcribe (Ver fotocopia parcial anexa): "Artículo 7º. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros: A. Vías de circulación peatonal. 1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado." (Negrilla fuera de texto). 3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual, o al que corresponda ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005 de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, dando aplicación al concepto de "POMPEYANO", capítulo "3. TERMINOS Y DEFINICIONES, literal 3.9"; se transcribe: (Ver fotocopia parcial anexa). "3.9. Pompeyano. (Cochón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.". 4-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual o al que corresponda ordenándole construir el POMPEYANO en el sitio de los hechos, en conexidad con los anteriores literales siendo vinculante con el tema de discapacidad visual, instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario, las losetas texturizadas guías de orientación o las losetas texturizadas de alerta, como lo ordena hoy por hoy el Decreto No.1538 de 2005, numeral 7, literal A, y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610; en conexidad también con el Manual de Diseño y Construcción Del Espacio Público De Bucaramanga; se transcribe el numeral 7 literal del precitado decreto: (Ver fotocopia parcial anexa). "4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión." (Negrilla fuera de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

texto). 5-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial, de un término prudencial de no mayor de dos (02) meses para que se realicen las obras civiles pertinentes de construcción, y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido previo a la posible apertura del incidente de desacato. 6-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque. 7-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al Código General Del Proceso, al C.P.A.D.A., al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes. 8-Solicito se me decrete en el mismo auto admisorio el amparo de pobreza, solicitud que realizo en este escrito bajo la gravedad de juramento, por no poder impulsar y sufragar económicamente los costos que se generen en la presente acción constitucional; en conexidad con la petición solicito que en el mismo auto se ordene a cualquiera de las emisoras del estado con sede en el Área Metropolitana de Bucaramanga (...) que de oficio de acuerdo a la labor pro actio el operador judicial las requiera para publiquen en AVISO dirigido a la comunidad.”

El presente AVISO se expide el 6 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



RÍCARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.